

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022. A despacho con escritos de la parte demandada.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACION No. 132

Radicación Nro. 2021-091

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **MARCELA SEGURA PENAGOS**, en representación de los menores J.A.C.S. y A.E.C.S. el apoderado del demandado, señor **ALBERTO CARVAJAL CANON**, remite al correo institucional, escritos solicitando que se le corre traslado de la demanda con sus anexos para ejercer el derecho de defensa, manifestando que dicho traslado no se surtió y al verificar el estado del proceso, el despacho fijó fecha para audiencia. Por tanto, bajo el principio de contradicción y el derecho de defensa, solicita correr traslado de la demanda con sus anexos y posteriormente a los términos de ley para la contestación de la demanda, se fije fecha y hora para audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, al haber otorgado poder el demandado, ALBERTO CARVAJAL CAÑON, se le tuvo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notificara dicha providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, para solicitar a la Secretaría acceso a la demanda y los anexos, vencidos los cuales comenzaría a correr el traslado de la demanda.

Ahora, verificada la actuación secretarial, se constata que el auto en mención, fue notificado por estado electrónico, como lo ordena el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y se insertó la providencia, como se puede verificar en el estado No. 01 del 12 de enero de 2022, en la página de la rama judicial en el micrositio del despacho.

Cabe señalar que el artículo 91 del C. G. del P., dispone que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación, en este caso, **a la notificación por conducta concluyente**, es decir, que es potestativo de la parte demandada solicitar o no dichos documentos dentro de dicho término. (Negrilla fuera texto).

De acuerdo a ello, tenemos que los términos procesales establecidos en la norma, son preclusivos, es decir, que el término de los 3 días siguientes a la notificación por conducta concluyente para solicitar a la secretaría del juzgado la demanda y sus anexos, comenzó a correr el 13 de enero de 2022 hasta el 17 de enero de 2022, y el término de traslado para el demandado ALBERTO CARVAJAL CAÑON para ejercer su derecho de defensa, corrió desde el 18 de enero de 2022, hasta el 31 de enero de 2022, sin que su apoderado haya contestado la demanda, como obra en el expediente digital.

Por tanto, resulta por demás extraño que el apoderado judicial afirme que no se corrió el traslado a su defendido, y es inadmisibles, además, que pretenda excusar su inactividad, aduciendo falencias en el trámite procesal, en procura de revivir términos ya superados, y por consiguiente, se negará lo solicitado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado parte demandada.

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 74

Fecha: : mayo 12 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.